REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1385

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], progenitores del fallecido [redacted], Fior D'Aliza Lorenzo, madre del menor [redacted] y Ceverina [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] progenitores del fallecido [redacted], Fior D'aliza Lorenzo, madre del menor [redacted] y Ceverina [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Procurador General de la Administración Pública, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 5 de junio de 2026.

5. Sobre la defensa del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0613272) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fecha 30 de agosto de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal formalizaron un contrato mediante el cual el Ayuntamiento cedió al Estado dominicano un inmueble para la construcción del Parqueo Municipal de San Cristóbal, actuación que fue autorizada mediante la Resolución núm. 29-2021 del Concejo Municipal, que facultó al alcalde [redacted] para suscribir el acuerdo correspondiente.

8. En fecha 16 de febrero de 2023, el MOPC adjudicó al Consorcio Rylco & Asociados para la construcción de la obra, como resultado del proceso de Licitación Pública Nacional núm. MOPC-CCC-LPN-2022-0036.

9. En fecha 20 de marzo de 2023, el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, emitió el informe pericial de Investigación Científica de Incendios y Explosiones, con relación a un incendio ocurrido [redacted].

11. En fecha 14 de mayo de 2024, los señores [redacted], Ceverina [redacted], Fior D' Aliza Lorenzo por

los daños causados procedieron a interponer una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la excepción de incompetencia en atribución, con relación a la entidad CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De San Cristóbal; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por el JOSE BIENVENIDO MONTAS, en calidad de Alcaide del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia**. TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo sobre demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 14 de mayo de 2024, por los señores [redacted], [redacted], CEVERINA [redacted], FIOR D' ALIZA LORENZO, en contra del ESTADO DOMINICANO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de conformidad con la Ley**. CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, contradicción entre motivos y dispositivo, desnaturalización y falta de valoración conjunta de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, con violación del artículo 148 de la constitución y de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley núm. 107-13 **Tercer medio**: Violación de las reglas de competencia y fragmentación indebida de la causa, en desconocimiento del artículo 1 de la Ley núm. 1494, del artículo 19 de la Ley núm. 176-07 y de los principios de unidad de la causa, economía procesal y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Consorcio Rylco & Asociados conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

18. En el presente caso se verifica que la parte recurrida Consorcio Rylco & Asociados fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 370/26 de fecha 20 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de dicha entidad en la calle [redacted] Objío, núm. 22, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

20. En sus conclusiones, la parte recurrida Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) plantean por vía difusa la inaplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 al presente proceso por vulnerar el principio constitucional de doble grado de jurisdicción.

21. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

22. A pesar de que esta jurisdicción ha defendido su incompetencia frente a planteamientos como el de la especie, caracterizados por peticiones directas de inconstitucionalidad de normas legales realizadas fuera del ámbito de los medios que contenidos en el recurso de casación del cual se encuentra apoderado esta Sala de Suprema Corte de Justicia, en ese caso procede su conocimiento por un asunto de tipo lógico, ya que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende forman parte de la función que debe acometer esta Corte de Casación en todos los casos de los cuales resulte apoderada y que le es inherente conforme a su nueva naturaleza al tenor de la nueva ley de casación cuya inconstitucionalidad se invoca.

23. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

24. **No obstante lo anterior, esta Tercera Sala solo abordará este planteamiento de inconstitucionalidad en caso de que haga uso de esa facultad de fallo directo que le confiere el artículo 38 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuya inconstitucionalidad se requiere, ya que en caso contrario carecería de sentido lógico dicho abordaje.**

b) Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

29. En la especie, debe hacerse hincapié la sentencia impugnada, de un lado, declara la excepción de incompetencia con relación a una de las partes envueltas, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia impugnada incurre en una abierta contradicción normativa al declararse competente para conocer la acción respecto del Estado dominicano, el MOPC y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y al mismo tiempo declararse incompetente en atribución respecto de Consorcio Rylco & Asociados, remitiendo a las partes a la jurisdicción civil. Que esa decisión de competencia no solo fragmenta artificialmente la causa, sino que desconoce de forma frontal la regla especial contenida en el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, texto que la propia sentencia transcribe.

31. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* intentó justificar su incompetencia respecto de la entidad privada bajo la idea de que,

al estar involucrada una empresa, la reclamación contra ella escapaba del ámbito del Tribunal Superior Administrativo por tratarse este de un tribunal de excepción. Pero esa motivación ignora precisamente que el artículo 58, párrafo III, de la Ley núm. 107-13 prevé de manera expresa el supuesto del contratista o concesionario codemandado en acciones de responsabilidad patrimonial derivadas de obra pública.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘COMPETENCIA… 2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 3. Como es de principio legal y procesal que, todo tribunal debe determinar en primer lugar su competencia para conocer del asunto, no obstante y previo estudio del caso, se constata que el presente recurso trata sobre una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró su incompetencia de atribución, en razón de la materia, y declinó el presente conflicto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, según se hace constar en la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00914, de fecha 28 de agosto de 2019, por lo que dicha designación se nos impone en virtud a lo instituido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 4. En ese ámbito, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, solicita la Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, el tribunal competente es la Cámara Civil del Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones contencioso administrativo. 5. La parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], CEVERINA [redacted], FIOR D' ALIZA LORENZO, en su escrito de réplica no refirieron a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida. 6. Es menester puntualizar que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. 7. Al tenor del artículo 1 de la Ley 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone taxativamente que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: "…b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 8. Asimismo, el artículo 7 de la ley referida 1494 también establece aquellas atribuciones que no corresponden al Tribunal Superior Administrativo, dentro de las cuales están las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado1. 9. En la especie, es importante mencionar que los ayuntamientos poseen competencias propias que han sido dadas por la Ley, específicamente en el artículo 19 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en el que se establece que el ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vehículos y personas en las vías urbanas y rurales; normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos; ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental; construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales; preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias; instalación del alumbrado público; limpieza vial; construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios; servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. 10. En ese sentido, al estar involucrada entidad privada, resulta que el pedimento en reclamación de daños y perjuicios en contra de la empresa CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, que forma parte de la presente demanda, escapa del ámbito de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por aplicación de las disposiciones especiales de la Ley núm. 13-07, por esta razón, este tribunal no puede avocarse a conocer y decidir sobre dicha demanda respecto de la referida entidad privada, ya que éste es un tribunal de excepción, es decir, un tribunal que sólo puede conocer de los asuntos que expresamente le asigna la Ley, procediendo en consecuencia, a declarar su incompetencia de atribución, con relación a la entidad CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 11. Así las cosas, por lo que, este tribunal sí procede a declarar la competencia ratione materiae para conocer, deliberar y fallar el presente caso respecto al ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 165 de la Constitución, 1 y 3 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1 de la Ley núm. 13-07, que crea

el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, máxime cuando se reclama una responsabilidad solidaria, por tanto rechaza la excepción de incompetencia planteada, conforme se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

33. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación normativa al momento en que, de un lado, declara su competencia para conocer la acción interpuesta respecto del Estado dominicano y demás entidades administrativas y, de otro lado, se declara incompetente respecto de la entidad Consorcio Rylco & Asociados, fragmentando así la causa sometida a su ponderación y desconociendo el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13.

34. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizada principalmente contra el Estado dominicano, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Consorcio Rylco & Asociados (en calidad de contratista) por presunta omisión de inspección y falta de diligencia administrativa a propósito de la explosión e incendio ocurrido en el terreno donde se construye un estacionamiento vehicular.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

35. De lo dicho se desprende que, la especie versa sobre una demanda en responsabilidad patrimonial[2] concurrente o compartida con el contratista. Se trata, por tanto, de una acción que encuentra regulación esencialmente en la Ley núm. 107-13, como se detallará más abajo, y cuyo fundamento reside en la asimilación de que el contratista conforma un bloque integral, juntamente con la administración, en caso de que se demuestre algún daño. Todo en el entendido de que el contratista cuando realiza una obra pública no figura como un actor ajeno a la administración, manteniendo una obligación resarcitoria de manera solidaria.

36. A modo de presupuesto de la presente decisión, debe señalarse que las reglas de competencia no vienen inexorablemente definidas o fijadas en las leyes que las contemplan, reconociéndose **que la competencia de una jurisdicción puede ser extendida o prorrogada más allá de los límites que dichas leyes disponen en presencia de diversas situaciones**. Una de ellas (para lo que aquí interesa) sucede cuando, tal y como ocurre en la especie, el juez apoderado de lo principal es también apoderado a título accesorio de un asunto sobre el cual él no tendría competencia ordinariamente. Esto, siempre y cuando dicha situación está relacionada con la otra, denominada principal,

[2] La doctrina dominante de esta Corte de Casación ha establecido que: ‘‘La responsabilidad patrimonial del Estado puede ser objetiva o subjetiva; la primera no necesita comisión de falta y la segunda, necesariamente, supone actuación u omisión antijurídica. Debe probarse elementos constitutivos, estos coinciden con el derecho común.’’ (SCJ-TS-26-0106)

en términos lógicos. Todo en atención al **principio de no división inútil del litigio (unidad del litigio)** en interés de una mejor administración de justicia; es decir, mejor calidad material en cuanto a justicia de los fallos debido a que el juez tendrá una mayor comprensión del asunto sometido a su deliberación. También debe decirse que este principio de unidad del litigio tiene un fuerte vínculo no solo con la calidad de las sentencias, como se lleva dicho, sino también con el principio de no dilación de los procesos como integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

37. Al hilo de lo anterior, al declarar el tribunal *a quo* su competencia de atribución para conocer únicamente sobre la demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, excluyendo de su conocimiento al Consorcio Rylco & Asociados, por considerar que la competencia para el conocimiento de esos aspectos con respecto a esta última entidad comercial corresponde al Juzgado de Primera Instancia, el tribunal *a quo* estatuyó contrario a lo que establece el principio de unidad del litigio, infringiendo la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

38. En esa tesitura, habría que decir que, es sobre la base de dicho principio (de unidad del litigio) que descansa -con carácter general- la previsión

competencial establecida en el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, que otorga plena competencia al juez de lo contencioso administrativo para el conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en ocasión de un daño originado por un contratista o concesionario en el marco de: a) *un defecto en el proyecto elaborado por la Administración* o; b) *de una orden dada por ella*, aparejando por vía de consecuencia a dichos actores procesales.

39. En efecto, pese a que en estos tipos de demandas intervienen sujetos de naturaleza privada (contratista o concesionario), ha sido el legislador quien optó -en principio- por contener integralmente los hechos de la causa en manos de la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de salvaguardar los derechos envueltos y garantizar coherencia en el dictado de las decisiones atinentes a dichos supuestos. Claro está, tal y como indica la parte final de la citada disposición, sin perjuicio de que con posterioridad a ese juicio pueda extraerse alguna responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales correspondientes.

40. Lo anterior no quiere decir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativo no tenga que examinar el caso de cara a determinar la existencia y grado de responsabilidad, de manera individualizada, tanto de la administración pública, como de la persona privada concesionaria de la obra pública en cuestión.

41. De lo indicado precedentemente esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 y vulnerado el debido proceso, al momento de segmentar la pretensión principal de los recurrentes declarando su incompetencia parcialmente para el conocimiento de la demanda sometida a su consideración, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

42. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Los señores [redacted] y [redacted] plantearon en su memorial de casación, que en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación emita un fallo directo sobre la cuestión debatida.

43. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la

sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

45. Como se puede apreciar, la facultad de fallo directo es una facultad que puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia en los casos en que considere que dicha situación ayude a una mejor administración de justicia, lo que no sucede en estos casos y razón por la que no ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud de inconstitucionalidad del citado artículo 38 de la ley 2-23, sobre recurso de casación formulada por los recurridos.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.